

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00902 DE 2021

(05 Noviembre 2021)

Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el artículo 212 del Código de Petróleos establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público y, por tanto, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, se establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

Que, a través de la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, se reglamentó el transporte de crudo por oleoductos.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23 del artículo 5 de la Resolución 72145 de 2014, es obligación del transportador suministrar toda la información que la Dirección de Hidrocarburos le solicite con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control el servicio de transporte de crudo por oleoducto.

Que en el inciso 2° del artículo 23 de dicha resolución se estableció que: *“En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso*

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades”. (Subrayado fuera de texto).

Que, en razón a la obligación señalada en el artículo arriba citado, la Dirección de Hidrocarburos ordena la realización de una auditoría externa en los términos descritos en las Resoluciones 72 145 de 2014 y 72 146 de 2014.

Que, en cuanto al tratamiento de la información, las empresas auditoras y el Ministerio de Minas y Energía deberán observar la Ley 1581 de 2012 y la Ley 1712 de 2014.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, la información pública es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal. Además, *“Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.*

Que el artículo 6 de la ley mencionada define como información pública clasificada: “aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias, y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.

Que el artículo 18 de la ley ibidem define dentro de la información pública clasificada *“Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas”*, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a: c) secretos comerciales, industriales y profesionales.

Que la Decisión CAN 486 de 2000 establece que *“Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; b) tenga un valor comercial por ser secreta; y c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios”.*

Que, en cumplimiento de las normas citadas, toda la información allegada al Ministerio de Minas y Energía como parte de las auditorías será tratada de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y clasificada de acuerdo con su naturaleza en información pública; información pública clasificada e información pública reservada. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá procesar y analizar toda la información recolectada; y podrá publicar aquella que no sea catalogada como información pública clasificada o pública reservada. El Ministerio de Minas y Energía podrá publicar la información pública clasificada o pública reservada siempre que se presenten como estadísticas agregadas del sector de transporte de crudo por Oleoductos, y no puedan ser asociadas a una persona en particular. Todo lo anterior, en estricta observancia de la *“Política General de Seguridad y Privacidad de la Información, Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales, Política de*

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

Continuidad del Negocio y Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información en el Ministerio de Minas y Energía”, adoptada mediante la Resolución 40362 de 2017.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 15 de marzo y 11 de abril del 2021, y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados y contestados a través de la matriz resuelta y publicada en el foro de participación ciudadana.

Que, una vez realizado el análisis del que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se obtuvo como resultado que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia, en tanto que versa sobre una potestad del Ministerio de Minas y Energía de vigilar y controlar el cumplimiento de la regulación por parte de un segmento de la cadena de distribución de combustibles líquidos, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la ley 1340 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar a todas las empresas que prestaron servicios y tuvieron tarifas vigentes para ejercer la actividad de transporte de crudo por oleoductos, durante el periodo tarifario comprendido entre los años 2015 y 2019, la realización de auditorías externas sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos, a través de empresas especializadas de auditoría. Tales auditorías consistirán en una revisión integral y sistemática de toda la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las Resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y aquellas que las han modificado, actualizado, sustituido o derogado, en particular la Resolución 72216 de 2014, por parte de las empresas transportadoras a ser auditadas, bien sea que dicha información haya sido reportada o no en el pasado al Ministerio de Minas y Energía. La información a auditar comprenderá, sin limitarse a ello, la información técnica, económica, financiera, contable y corporativa de la empresa auditada. El costo de la auditoría estará a cargo de las empresas auditadas.

El periodo tarifario por auditar será el comprendido entre el 1 julio de 2015 y el 30 de junio de 2019; sin embargo, para efectos de consistencia y completitud de la información, para los requerimientos asociados a componentes o información financiera, el auditor utilizará los datos del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo 1. De conformidad con el artículo 23 de la resolución 72145 de 2014, la actividad de transporte por oleoductos se entiende independiente de otras actividades del sector petrolero desarrolladas por las mismas compañías. Por lo anterior, las empresas que realicen simultáneamente actividades de exploración, explotación, refinación, distribución o comercialización, de hidrocarburos y de transporte de crudo por oleoductos, deberán presentar de forma comprensible la información a auditar de tal forma que se discrimine la perteneciente a la actividad de transporte de crudo por oleoducto.

Parágrafo 2. Las empresas transportadoras de crudo por oleoductos que serán sujeto de las auditorías mencionadas en el presente artículo, son las siguientes:

- Amerisur Exploración Colombia Limitada

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

- Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
- Cepsa Colombia S.A.
- Ecopetrol S.A.
- Equion Energía Limited
- Frontera Energy Colombia Corp.
- Gran Tierra Energy Colombia, LLC Sucursal
- Hocol S.A.
- Mansarovar Energy Colombia LTD.
- Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
- Oleoducto Central S.A.S.
- Oleoducto de Colombia S.A.
- Oleoducto de los Llanos Orientales S.A.
- Perenco Colombia Limited
- Perenco Oil and Gas Colombia Limited
- Sierra Col Energy Arauca LLC (Antes Occidental de Colombia LLC - OXY)

Artículo 2º. La Dirección de Hidrocarburos expedirá un acto administrativo mediante el cual establecerá las condiciones para la convocatoria pública de las empresas auditoras especializadas para realizar la actividad descrita en la presente resolución.

Como resultado de la convocatoria pública realizada y de acuerdo con el procedimiento y cronograma establecido, se publicará una lista de empresas auditoras habilitadas, de la cual cada transportador a ser auditado, debe seleccionar una única empresa que realizará su auditoría.

Parágrafo. La lista de empresas auditoras tendrá una vigencia de 1 año contado a partir de la publicación de ésta en la página web del Ministerio de Minas y Energía, así como en las plataformas correspondientes.

Artículo 3º. Las empresas a ser auditadas deberán seleccionar la firma auditora, según lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, y acordar con ella lo necesario para la realización de las actividades que involucre dicha selección y la puesta en marcha de la auditoría, sin perjuicio de lo establecido en sus reglamentos internos de contratación. En un documento suscrito en conjunto por la firma auditora y por la empresa de transporte a ser auditada, se le avisará al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos que se dará inicio a la auditoría, y las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se realizarán. Tal documento debe ser radicado en el Ministerio de Minas y Energía, con copia al correo midstream@minenergia.gov.co, en un término que no podrá exceder de 60 días calendario a partir de la fecha de publicación de la lista o registro de auditores habilitados para realizar la actividad descrita en la presente resolución. Cada empresa, asumirá los costos asociados a la realización de la auditoría y las actividades inherentes a ella.

Artículo 4º. Las empresas auditoras de que trata el artículo anterior deben recolectar, revisar, procesar y evaluar la información necesaria para cumplir con las actividades y entregables del artículo 5º de la presente resolución. Lo anterior, en concordancia con los principios y las mejores prácticas, estándares internacionales y lo aplicable para cumplir con el objeto de la auditoría.

Artículo 5º. Le corresponde a la empresa auditora adelantar las siguientes actividades, las cuales deben tener como resultado los entregables aquí señalados:

I. Actividad: Revisar los contratos de transporte de crudo por oleoducto suscritos entre los remitentes y la empresa a auditar, vigentes para el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento del numeral 1 del artículo 5 y del artículo 20 de la Resolución 72 145 de 2014.

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

Entregables (sección 1):

- i) Documento que contenga una lista de chequeo en la que se verifique en cada contrato el contenido mínimo exigido en el artículo 20 de la Resolución 72145.
- ii) Un resumen del objeto, la modalidad, el volumen de crudo comprometido entre las partes y los ingresos anuales causados durante el periodo tarifario 2015-2019 para cada contrato.
- iii) Copia digital de los contratos vigentes durante el periodo tarifario 2015-2019 entre el transportador y sus respectivos remitentes.
- iv) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento del numeral 1 del artículo 5° y el artículo 20 de la Resolución 72 145 de 2014 por parte de la empresa auditada.

II. Actividad: Revisar el proceso de nominación realizado por el transportador en cada año del periodo tarifario 2015-2019, verificando el cumplimiento de los artículos 15 y 21 de la Resolución 72 145, en particular, los términos que aplican en: (i) el trámite de nominaciones y (ii) la asignación de capacidad y el desarrollo del trámite de las reclamaciones efectuadas por terceros y/o por remitentes.

Entregables (sección 2):

- i) Copia del documento que estaba vigente para el periodo tarifario 2015-2019 en el cual se consignaba el procedimiento interno de asignación de turnos de nominación y de asignación mensual de capacidad de transporte. Acompañado de un resumen ejecutivo de dicho procedimiento, elaborado por la empresa auditora.
- ii) Hoja de cálculo que contenga las nominaciones recibidas, aceptadas y rechazadas, así como el volumen recibido y el efectivamente entregado por el oleoducto a cada uno de sus remitentes en cada mes de operación, durante el periodo tarifario 2015-2019
- iii) Documento que contenga el listado de las reclamaciones al proceso de transporte a las que se refiere el artículo 21 y copia de la respuesta emitida en cada caso. En ambos casos se deberá indicar fecha de la recepción de la reclamación y del envío de la respuesta.
- iv) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 15 y 21 de la Resolución 72 145 por parte de la empresa auditada.

III. Actividad: Revisar para el periodo tarifario 2015-2019: i) el o los manual(es) de procedimientos que la empresa auditada tenía vigentes para la medición y las determinaciones de calidad de crudo; ii) el registro de todos los mantenimientos efectuados a los equipos para medición y determinación de calidad de crudo y, iii) si la empresa auditada contaba con los certificados de calibración de los equipos de medición de calidad en los sistemas de transporte, todo lo anterior, verificando el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el numeral 12 del artículo 5 y en el artículo 17 de la Resolución 72 145.

Entregables (sección 3):

- i) Copia(s) del(os) manual(es) de procedimientos necesarios para la medición y las determinaciones de calidad de crudo vigentes para el periodo tarifario 2015-2019.
- ii) La relación de los mantenimientos programados y ejecutados de equipos de medición y las correspondientes calibraciones realizadas en cada una de las estaciones de bombeo y almacenamiento que componen el sistema, fruto de tales mantenimientos programados, organizada en hojas de cálculo. Esta relación debe incluir la manifestación, por parte de la empresa auditora, acerca de si los mantenimientos se realizaron con la periodicidad establecida en el manual del transportador y si se atendieron las solicitudes de revisión de calibración planteadas por los remitentes. La información a en-

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

tregar en el presente numeral, hace referencia a los equipos de medición y determinación de calidad y cantidad de crudo para transferencia de custodia del producto.

iii) La relación de los mantenimientos correctivos de los equipos de medición y las correspondientes calibraciones realizadas en cada una de las estaciones de bombeo y almacenamiento que componen el sistema, fruto de tales mantenimientos correctivos, organizada en hojas de cálculo. La información a entregar en el presente numeral, hace referencia a los equipos de medición y determinación de calidad y cantidad de crudo para transferencia de custodia del producto.

iv) Copia de los certificados de calibración vigentes para el periodo auditado, acompañada de la manifestación de la empresa auditora acerca de si tales certificaciones cubren todo el periodo auditado.

v) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento del numeral 12 del artículo 5, y lo correspondiente a la calibración de equipos en el artículo 17 de la Resolución 72145 de 2014.

IV. Actividad: Revisar del periodo tarifario 2015-2019 i) los balances volumétricos con los respectivos cálculos de la compensación volumétrica para cada uno de los remitentes, en cada uno de los puntos de entrega del sistema y ii) las pérdidas de crudo presentadas (identificables y/o no identificables), con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Resolución 72 145 de 2014

Entregables (sección 4):

i) Hoja de cálculo que incluya el consolidado mensual de los volúmenes de crudo efectivamente transportados por tramo y remitente, identificando: a) las pérdidas presentadas (identificables y no identificables); b) la calidad del crudo transportado y el balance para los remitentes; c) la compensación volumétrica por calidad - CVC aplicada; d) la verificación, por parte de la empresa auditora, de la correcta ejecución del procedimiento de compensación volumétrica acorde a lo consignado en el manual del transportador; y e) el señalamiento de si el remitente manifestó rechazo sobre dicha CVC y las razones que adujo.

ii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Resolución 72 145 de 2014.

V. Actividad: Revisar los datos proporcionados al Ministerio de Minas y Energía para el pago del impuesto de transporte de crudo por oleoducto y el pago, en sí mismo, durante el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento del numeral 14 del artículo 5° de la Resolución 72145.

Entregables (sección 5):

i) Hoja de cálculo en la cual se comparen los volúmenes reportados al Ministerio de Minas Energía para la liquidación trimestral del impuesto de transporte, con aquellos consignados en los registros de la empresa auditada, señalando si tales volúmenes coinciden.

ii) Documento en el cual se verifique el pago de todas las liquidaciones del impuesto de transporte expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

iii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento numeral 14 del artículo 5° de la Resolución 72145.

VI. Actividad:

Revisar: 1) el ejercicio de valoración desarrollado por la empresa auditada para cuantificar el componente inversión inicial lo presentado como parte del expediente tarifario al MME para el cálculo de la tarifa que habría de regir en el periodo tarifario 2015-2019 y 2) el registro efectuado en los libros contables, certificados por el revisor

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

fiscal, para el periodo 2015-2019 de la información contable y financiera de los activos que conforman el oleoducto. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

Entregables (sección 6):

- i) Documento que incluya un reporte detallado del ejercicio de valoración desarrollado por la empresa auditada para cuantificar el componente de inversión inicial *Io*, presentando en los expedientes tarifarios en 2015.
- ii) Documento que contenga el análisis de razonabilidad financiera y contable de los supuestos, tasas, y comparaciones utilizados para la conformación del componente inversión inicial *Io* reportado en 2015, que tenga en cuenta la información reportada en los estados financieros.
- iii) Copia de los estados financieros con sus notas, acompañado de las hojas de cálculo que los soporten, al 31 de diciembre de cada año, para el periodo 2015-2019.
- iv) Hallazgos de la auditoría con respecto al ejercicio de valoración del componente de *Io* reportado al Ministerio de Minas y Energía y su análisis de razonabilidad para el periodo 2015-2019, en cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

VII. Actividad: Auditar el componente de Inversiones Adicionales (*Ia*), proyectadas y ejecutadas durante el periodo tarifario 2015-2019, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

Entregables (sección 7):

- i) Documento que contenga el reporte detallado de las inversiones efectivamente ejecutadas a partir del año 2015, dentro del periodo tarifario a auditar, comparado con las Inversiones adicionales (*Ia*) reportadas en el expediente tarifario. Este documento debe acompañarse de los soportes correspondientes, detallando la fecha de entrada en operación de la correspondiente inversión adicional.
- ii) Documento en el que se clasifique la naturaleza de las inversiones adicionales efectivamente ejecutadas en los sistemas de Oleoducto, a partir del año 2015, dentro del periodo tarifario 2015-2019, en las categorías: a) aumento la capacidad de diseño, b) mejora de la confiabilidad del sistema, c) Incremento de la vida útil, d) reemplazo de la infraestructura existente del sistema.
- iii) Hallazgos de la auditoría con respecto de la información reportada por el Transportador para el componente de Inversión Adicional para el periodo 2015-2019, en cumplimiento de los artículos 3 y 7 de la Resolución 72146 de 2014.

VIII. Actividad: Verificar la existencia de un registro especial para el abandono, en la contabilidad de las empresas auditadas, con el fin de corroborar el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 72 146 de 2014.

Entregables (sección 8)

- i) Documento en el cual el auditor identifique la existencia del registro especial (fondo de abandono o cuenta contable) para el abandono y el monto o valor de dicho fondo o cuenta.
- ii) Hallazgo de la auditoría sobre el cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 3 de la Resolución 72 146 de 2014.

IX. Actividad: Comparar los costos fijos (cf), costos variables (cv) y volúmenes (Q) registrados en el informe anual con los proyectados en los expedientes tarifarios e

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

identificar y reportar en hojas de cálculo las cuentas individuales que los conformaron, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 7 y 14 de la Resolución 72 146 de 2014.

Entregables (sección 9)

- i) Documento que contenga la tabla de comparación de los Costos Fijos (cf) y los Costos Variables (cv) registrados en el informe anual con los proyectados en los expedientes tarifarios.
- ii) Informe con las cuentas individuales que conformaron los Costos Fijos (cf) y los Costos Variables (cv) reportados en los informes anuales, para el periodo tarifario 2015-2019, organizado en hojas de cálculo.
- iii) Documento que contenga la comparación de las cantidades efectivamente transportadas durante el periodo 2015-2019 con los volúmenes previstos y proyectados en el expediente tarifario presentado al Ministerio de Minas y Energía en 2015.

X. Actividad:

Determinar el avance en la recuperación de la inversión inicial I_0 y el monto pendiente por ser recuperado al final de cada año tarifario dentro del periodo tarifario evaluado, con el fin de verificar la aplicación de la fórmula contenida en el Anexo I de la Resolución 72146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 72216 de 2014.

Entregables (sección 10)

- i) Hoja de cálculo en la que se relacionen los montos recuperados (amortizados) y depreciados, e inversión pendiente por recuperar (amortizar) en cada año del periodo tarifario 2015-2019, con el detalle de las variables aplicadas y cálculos realizados por la empresa a auditar para determinar estos montos. Así mismo, incluirá el señalamiento de si los montos recuperados fueron calculados teniendo en cuenta los ingresos reales de las empresas auditadas provenientes de la actividad de transporte de crudo.
- ii) Hallazgo de la auditoría sobre la aplicación de la fórmula contenida en el Anexo I de la Resolución 72146 de 2014.

XI. Actividad: Revisar: 1) Las memorias de cálculo de las tablas de condiciones monetarias de las empresas auditadas; y, especialmente, las variaciones que se aplicaron en el periodo tarifario 2015-2019 a las tarifas de transporte y, 2) los cálculos efectuados por la empresa auditada para obtener el ingreso anual real, percibido y proyectado, la tarifa equivalente, y el factor de actualización tarifaria resultante del periodo 2015-2019. Lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014.

Entregables (sección 11)

- i) Documento en el que se relacionen las condiciones monetarias aplicadas en forma mensual a cada uno de los remitentes, explicando las variaciones presentadas en estas.
- ii) Documento en el cual se consigne el resultado de las modificaciones, a las que se refiere el artículo 17 de la Resolución 72146 de 2014, presentadas durante el periodo tarifario en los cálculos de los componentes de ingreso anual real, ingreso anual proyectado, ingreso anual percibido, tarifa equivalente, y el factor de actualización tarifaria, y se determine si tales variaciones cumplen los principios contables, los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014, y tienen en cuenta los volúmenes efectivamente transportados.
- iii) Hallazgos de la auditoría sobre el cumplimiento de los artículos 8 y 17, y las fórmulas anexas 5, 6 y 7 de la Resolución 72 146 de 2014.

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

Parágrafo 1. Toda la información monetaria de los numerales anteriores, deberá ser denominada en dólares americanos. En el caso de ser denominada en pesos colombianos, el auditor deberá identificar y aplicar la tasa de cambio respectiva, esto es, la que aplicaba para el momento en que la información se registró en los estados financieros u otros documentos contables.

Parágrafo 2. En el desarrollo de las auditorías a que se refiere esta resolución el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá incluir actividades adicionales a las que se contemplan en el presente artículo, siempre y cuando las mismas estén relacionadas con los requerimientos contenidos en las resoluciones 72145 y 72146 de 2014 y aquellas que las hayan modificado, actualizado, sustituido o derogado.

Artículo 6°. Las empresas transportadoras auditadas deberán presentar el informe final de la auditoría externa en un plazo máximo de 120 días calendario contado a partir de la fecha en que, de conformidad con el artículo 3 de la presente resolución, se dio aviso al Ministerio de Minas y Energía del inicio de la auditoría.

Parágrafo. Entregado el informe y sus respectivos entregables, todos ellos en formato digital (no protegido), a los que se refieren los artículos 5° y 6° de la presente, la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar aclaraciones o complementaciones en un plazo máximo de 45 días hábiles desde su radicación en el Ministerio de Minas y Energía. El auditor dispondrá máximo de 30 días calendario contados a partir del recibo de las aclaraciones o complementaciones para dar respuesta a dichas aclaraciones.

Artículo 7° Confidencialidad de la información, La información allegada al Ministerio de Minas y Energía como resultado de las auditorías de que trata la presente resolución, será tratada de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, la “Política General de Seguridad y Privacidad de la Información, Política de Tratamiento y Protección de Datos Personales, Política de Continuidad del Negocio y Políticas de Seguridad y Privacidad de la Información en el Ministerio de Minas y Energía”, adoptada mediante Resolución 40362 de 2017, las normas contenidas en el Código de Comercio, la Decisión 486 de 2000 y el artículo 7° del Código de Petróleos.

Parágrafo 1. Las empresas auditadas deberán señalar de forma precisa y justificada qué datos solicitados por la empresa auditora podrían clasificarse o contener información pública clasificada o reservada, para que, tanto la empresa auditora como el ministerio, adopten medidas de responsabilidad para garantizar el debido tratamiento y seguridad de los referidos datos. Dichas medidas deben ser apropiadas, efectivas, útiles, eficientes y demostrables para garantizar la seguridad, la integridad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

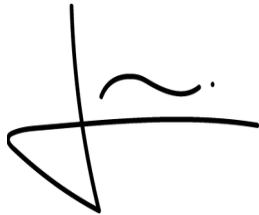
No obstante, el Ministerio de Minas y Energía podrá procesar y analizar toda la información de que trata la presente resolución, y aunque se trate de información pública clasificada o reservada podrá publicar datos o análisis estadísticos que resulten de tal procesamiento y análisis, siempre que se presenten como estadísticas agregadas del sector de transporte de crudo por Oleoductos, y no traten de una persona o empresa en particular.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena realizar una auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos a las empresas que llevaron a cabo esta actividad en el periodo tarifario del 2015 al 2019.”

Dado en Bogotá D.C. a los 05 días del mes de Noviembre de 2021.



José Manuel Moreno Casallas
Director

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Luis Gabriel Canon Montes, Carolina Vargas Torres, Nicolle Valeria Rodríguez Martínez

Revisó: Jorge Alirio Ortiz Tovar, Nathalia Andrea Angulo Álvarez, Salomón Bechara Senior

Aprobó: José Manuel Moreno Casallas